

# Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 972.

## Artículo de oficio.

Núm. 751.

GOBIERNO DE PROVINCIA

DE LAS BALEARES.

*Seccion de Fomento. — Minas. —* Por cuanto D. Guillermo Ignacio Montis y Boneo de edad 56 años, vecino y habitante en esta capital calle de Santa Clara número 14, ha presentado una solicitud pidiendo el registro y propiedad de cuatro pertenencias de mineral lignito, con el nombre de *La Palmesana* que se propone adquirir en terrenos de D. Guillermo Llaneras, D. Melchor Picornell y D. Bartolome Grau del término municipal de esta ciudad y punto conocido por *Son Inglada*.

Lindan por N. con camino vecinal de Puigpuñent, por E. y S. con camino de establecedores y terrenos de los dichos y por O. con tierras de los mismos y de D. José Quint Zaforteza y don Antonio Terrasa. La designacion es como sigue: Se tendrá por punto de partida la esquina S. E. de la casa que existe en la propiedad de D. Guillermo Llaneras, y de dicha esquina se tomarán 50 metros con direccion E. y se clavará la primera estaca; desde esta en direccion S. se medirán 190 metros y se clavará la segunda; á los 200 de esta en direccion E. se clavará la tercera; á los 200 de esta en direccion N. se clavará la cuarta; á los 200 de esta en direccion O. se clavará la quinta; y á los 10 metros de esta en direccion S. se encontrará la primera, quedando así cerrado el perimetro de las cuatro pertenencias que se pretenden.

Por tanto y á tenor de lo prevenido en las disposiciones vigentes ha acordado admitir dicha instancia salvo mejor derecho, disponiéndose se fijen edictos en el Boletín oficial y en las tablas de anuncios de este gobierno y de la Alcaldía de Palma, para que llegando á noticia de las personas á quienes pueda interesar el todo ó parte del terreno registrado, presenten las oposiciones legales que acaso tengan derecho en el improrogable plazo de sesenta dias á

contar desde el de la publicacion pasado el cual no serán oidos.

Palma 13 mayo de 1873. — El gobernador, Eusebio Pascual.

Núm. 752.

JUNTA DE OBRAS

DEL PUERTO DE PALMA.

Despues de publicados en el Boletín oficial de esta provincia n.º 957 correspondiente al 9 de abril último los anuncios para las subastas de las obras de prolongacion del muelle y limpia de este puerto, ha llegado á noticia de esta Junta que se preparan importantes disposiciones relativas á Puertos, en el Ministerio de Fomento; y por lo mismo ha acordado suspender las anunciadas subastas hasta la ocasion que se considere oportuna.

Palma 12 de mayo de 1873. — El gobernador presidente, Eusebio Pascual.

Núm. 753.

DIPUTACION PROVINCIAL

DE LAS BALEARES.

COMISION PERMANENTE.

*Presupuesto provincial — Cuotas municipales para cubrir los gastos del presupuesto provincial de 1873 á 1874. —* Esta Comision permanente en vista de lo establecido en los artículos 68 y 81 de la Ley orgánica provincial vigente, ha aprobado el siguiente reparto en que se fijan las cuotas con que cada localidad debe contribuir para saldar el déficit que resulta en el presupuesto provincial ordinario aprobado por la Excm. Diputacion para el próximo año económico de 1873 á 1874.

Del celo y patriotismo de los Ayuntamientos de estas Islas, espera este cuerpo que adoptarán desde luego las disposiciones oportunas para que al formar los presupuesto municipales ordinarios del ejercicio de 1873 á 1874 se consignen las cuotas destinadas á cubrir los gastos provinciales á fin de que puedan ingresarlas en los plazos

que al efecto establece el art. 82 de la referida Ley provincial; cuyo servicio podrán llevar cumplidamente si forman con oportunidad los presupuestos y recaudan en las épocas correspondientes los recursos votados por la Junta municipal.

Palma 10 de mayo de 1873. — El vice presidente de C. P., Antonio Marroig. — P. A. de la C. P. — El secretario, Silvano Font y Muntaner.

(Véase el estado de la página 2.º)

Núm. 754.

ADMINISTRACION ECONOMICA

DE LAS BALEARES.

*Seccion de Administracion. —* En la Gaceta de Madrid correspondiente al 10 de mayo se halla inserto el siguiente decreto espedido por el Ministerio de Hacienda.

«Varias disposiciones de carácter general se han dictado por el Ministerio de Hacienda para hacer efectivos los débitos procedentes de reintegros por infracciones de la ley de papel sellado y timbre, y suavizar en favor de los Ayuntamientos el carácter un tanto fuerte de su espíritu y letra. Aunque el Tesoro ha renunciado por ellas el importe de las multas que de derecho le pertenecian, dejando siempre vivo el de los partícipes, no ha conseguido generalmente su objeto, como lo demuestran los insignificantes productos que viene rindiendo este importante ramo de la Administracion.

El Gobierno de la República, en su daseo de que la ley se cumpla con la exactitud que los intereses públicos reclaman, y al propio tiempo con el fin de facilitar á las corporaciones populares su fiel observancia en lo sucesivo con el menor sacrificio por las faltas cometidas hasta la fecha, considera conveniente adoptar una medida de equidad que, al paso que proporciona ventajas de importancia á todos cuantos Ayuntamientos tienen recursos pendientes ó no han cubierto las prescripciones de la ley, indemnice al Tesoro de las sumas que de derecho debian haber ingresado en sus arcas.

Fundado en estas consideraciones,

el Gobierno de la República decreta:

Artículo 1.º Se declaran exentos de multas por infracciones de la legislacion de papel sellado y timbre á todos los los Ayuntamientos que durante el plazo de un mes reintegren por medio del papel correspondiente el importe de los sellos que han debido emplear en los libros, actas y demas documentos públicos, siempre que las faltas no sean conocidas de la Administracion por resultado de visitas giradas por funcionario competente.

Art. 2.º En los casos en que haya mediado denuncia, se condonan las multas en cuanto correspondan al Tesoro, siempre que durante el mismo plazo de un mes satisfagan los infractores los reintegros y la parte perteneciente á tercero.

Art. 3.º En lo sucesivo no se admitirá ni dará curso á las solicitudes de perdones de multas que promuevan los Ayuntamientos por faltas en el uso de los sellos que deban emplearse, sin que antes se haya satisfecho el importe de las sumas y de los reintegros, segun previene el art. 91 del Real decreto de 1.º de setiembre de 1861.

Art. 4.º Por el Ministerio de Hacienda se dispondrá lo conveniente para el cumplimiento de este decreto, y por el mismo se resolverán las dudas que pudieran surgir en la aplicacion de la gracia de que se trata.

Madrid nueve de mayo de mil ochocientos setenta y tres. — El presidente del Gobierno de la R. pública, Estanislao Figueras. — El ministro de Hacienda, Juan Tutau.»

En consecuencia de lo prevenido en el anterior decreto, encargo á todos los señores alcaldes den la oportuna publicidad á su contenido, previniéndoles que trascurrido el plazo de un mes sufrirán todo el rigor de la ley los Ayuntamientos que resulten responsables en virtud de las visitas que pasado dicho plazo habran de girarse por esta Administracion.

Palma 13 de mayo de 1873. — El jefe económico, Bricio M.º Caramés.

REPARTIMIENTO formado por la Contaduría de la Excm. Diputación de las Baleares fijando las cuotas que cada uno de los Ayuntamientos de estas islas debe satisfacer para cubrir el déficit de 457.361 pesetas 53 céntimos que resulta en el presupuesto provincial ordinario correspondiente al próximo año económico de 1873 á 1874.

PUEBLOS.	Cupo para el Tesoro sobre la contribucion de inmuebles de 1872 á 1873.		Baja de una quinta parte en el cupo por riqueza forastera con arreglo á lo dispuesto en la ley municipal vigente.	Cupo liquido que resulta por inmuebles.	Cupo para el tesoro sobre las matriculas del subsidio de 1872 á 1873.	Total de ambos cupos.	Cuota que corresponde satisfacer á cada pueblo para gastos provinciales de 1873 á 1874.
	Cupo por riqueza vecinal.	Idem por forastera.					
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
<b>MALLORCA.</b>							
Alaró . . . . .	24.496'40	15.546'57	3.109'31	36.933'66	2.008'80	38.942'46	7.570'08
Alcudia . . . . .	7.593'84	12.306'06	2.461'21	17.438'69	999' »	18.437'69	3.584'12
Algaida . . . . .	24.138'52	10.411'83	2.082'37	32.487'98	975'50	33.463'48	6.503' »
Andraitx . . . . .	24.924'15	3.728'97	745'79	27.907'33	10.888' »	38.795'33	7.541'48
Artá . . . . .	26.395'38	13.896' »	2.779'20	37.512'18	2'562'25	40.074'43	7.790'12
Bañalbufar . . . . .	2.120'02	4.233'68	846'74	5.506'96	172'50	5.679'46	1.104'04
Binisalem . . . . .	22.930'20	11.156'58	2.231'32	31.855'46	1.983' »	33.838'46	6.577'92
Buger . . . . .	7.615'82	1.265'83	253'17	8.628'48	340'50	8.968'98	1.743'52
Buñola . . . . .	11.422'53	31.008'87	6.201'77	36.229'63	508'50	36.738'13	7.141'60
Calviá . . . . .	17.251'93	15.519'32	3.103'86	29.667'39	933' »	30.600'39	5.948'44
Campanet . . . . .	9.685'95	6.050'10	1.210'02	14.526'03	1.698' »	16.224'03	3.133'84
Campos . . . . .	39.853'94	764'28	152'86	40.465'36	683' »	41.148'36	7.998'88
Capdepera . . . . .	7.523'59	7.105'91	1.421'18	13.208'32	713'50	13.921'82	2.706'28
Costitx . . . . .	7.152'81	926'26	185'25	7.893'82	299' »	8.192'82	1.592'64
Deyá . . . . .	4.183'91	1.399'70	279'94	5.303'67	182' »	5.485'67	1.066'36
Escorca . . . . .	5.737'39	4.961'83	992'37	9.706'85	25' »	9.731'85	1.891'80
Esporlas . . . . .	5.347'98	11.946'42	2.389'28	14.905'12	897'50	15.802'62	3.071'92
Establiments . . . . .	6.181'98	4.103'96	820'79	9.463'15	550'50	10.015'65	1.946'96
Estallenchs . . . . .	3.864'96	1.134'54	226'91	4.772'59	367' »	5.139'59	999'08
Felanitx . . . . .	67.162'80	6.582'52	1.316'50	72.428'82	4.593' »	77.021'82	14.972'40
Fornalutx . . . . .	7.051'93	4.391'44	878'29	10.565'08	341'50	10.906'58	2.120'16
Inca . . . . .	35.843'71	12.320'15	2.464'03	45.699'83	7.354'92	53.054'75	10.313'40
La Puebla . . . . .	30.747'78	11.280'42	2.256'08	39.772'12	1.231'25	41.003'37	7.970'72
Lloseta . . . . .	5.299'02	12.723'84	2.544'77	15.478'09	410' »	15.888'09	3.088'52
Llubí . . . . .	7.956' »	3.981'58	796'32	11.141'26	521' »	11.662'26	2.267'04
Llullmayor . . . . .	63.700'22	9.494'92	1.898'98	71.296'16	3.195' »	74.491'16	14.480'44
Manacor . . . . .	79.160'67	44.418'92	8.883'79	114.495'80	9.246'96	123.742'76	24.054'52
María . . . . .	4.997'61	4.335'50	867'10	8.466'01	253'63	8.719'64	1.695' »
Marratxi . . . . .	14.385'86	14.406'94	2.881'39	25.911'41	919' »	26.830'41	5.215'60
Montuiri . . . . .	17.531'64	7.792'36	1.558'47	23.765'53	649'50	24.415'03	4.746'04
Muro . . . . .	29.701'93	7.822'62	1.564'52	35.960'03	1.389' »	37.349'03	7.260'32
Palma . . . . .	283.230' »	12.274'12	2.454'83	293.049'29	209.322'80	502.372'09	97.656'76
Petra . . . . .	21.481'93	15.932'46	3.186'49	34.227'90	1.478'25	35.706'15	6.940'96
Pollensa . . . . .	61.553'54	7.899'64	1.579'93	67.873'25	2.864'20	70.737'45	13'750'76
Porreras . . . . .	33.030'72	8.416'44	1.683'29	39.763'87	2.080'16	41.844'03	8.134'12
Puigpuñent . . . . .	5.877'93	11.846'13	2.369'22	15.354'84	541' »	15.895'84	3.090' »
Sansellas . . . . .	26.112'92	7.957'08	1.591'42	32.478'58	1.083'75	33.562'33	6.524'32
Santañy . . . . .	26.901'90	11.654'72	2.330'94	36.225'68	1.191'50	37.417'18	7.273'56
San Juan . . . . .	14.545'73	8.392'87	1.678'57	21.260'03	646' »	21.906'03	4.258'36
Santa Eugenia . . . . .	7.178'94	3.092'22	618'44	9.652'72	257'50	9.910'22	1.926'44
Santa María . . . . .	11.908'04	9.531'07	1.906'21	19.532'90	1.036'50	20.569'40	3.998'52
Santa Margarita . . . . .	16.755'68	14.491'38	2.898'28	28.348'78	1.913' »	30.261'78	5.882'64
Selva . . . . .	31.717'78	11.422'82	2.284'56	40.856'04	840'50	41.696'54	8.105'44
Sineu . . . . .	32.084'84	13.637'08	2.727'42	42.994'50	2.236'81	45.231'31	8.792'56
Sóller . . . . .	45.831'12	9.371'02	1.874'20	53.327'94	8.614'08	61.942'02	12.040'96
Son Servera . . . . .	8.277'55	9.318'19	1.863'64	15.732'10	518' »	16.250'10	3.158'88
Valldemosa . . . . .	7.336'02	9.947'22	1.989'45	15.293'79	690'50	15.984'29	3.107'20
Villafranca . . . . .	4.045'84	7.090'87	1.418'18	9.718'53	287' »	10.005'53	1.944'96
	1.259.650'95	469.293'25	93.858'65	1.635.085'55	292.492'86	1.927.578'41	374.704'68
<b>MENORCA.</b>							
Alayor . . . . .	21.838'54	24.783'01	4.956'60	41.664'95	3.635'62	45.300'57	8.806'04
Ciudadela . . . . .	52.385'62	14.226'08	2.845'22	63.766'48	9.077'72	72.844'20	14.160'28
Ferrerías . . . . .	1.975'52	11.700'07	2.340'01	11.335'58	338' »	11.673'58	2.269'24
Mahon . . . . .	85.199'61	4.784'22	956'85	89.026'98	36.906'17	125.933'15	24.480'32
Mercadal . . . . .	3.794'55	26.303'61	5.260'72	24.837'44	795'50	25.632'94	4.982'84
Villacarlos . . . . .	8.563'83	»	»	8.563'83	624'39	9.188'22	1.786'12
	173.757'67	81.796'99	16.359'40	239.195'26	51.377'40	290.572'66	56.484'84
<b>IBIZA.</b>							
Ibiza y Formentera . . . . .	27.043'09	1.768'19	353'64	28.457'64	9.010'67	37.468'31	7.283'48
San Antonio . . . . .	25.436'67	2.901'72	580'34	27.758'05	280' »	28.038'05	5.450'36
Santa Eulalia . . . . .	24.293'06	6.892'48	1.378'49	29.807'05	306'50	30.113'55	5.853'80
San José . . . . .	22.335'19	2.138'45	427'69	24.045'95	163' »	24.208'95	4.706' »
San Juan Bautista . . . . .	13.933'83	1.091'45	218'29	14.806'99	»	14.806'99	2.878'37
	113.041'84	14.792'29	2.958'45	124.875'68	9.760'17	134.635'85	26.172'01
<b>RESÚMEN.</b>							
Mallorca . . . . .	1.259.650'95	469.293'25	93.858'65	1.635.085'55	292.492'86	1.927.578'41	374.704'68
Menorca . . . . .	173.757'67	81.796'99	16.359'40	239.195'26	51.377'40	290.572'66	56.484'84
Ibiza . . . . .	113.041'84	14.792'29	2.958'45	124.875'68	9.760'17	134.635'85	26.172'01
TOTAL . . . . .	1.546.450'46	565.882'53	113.176'50	1.999.156'49	353.630'43	2.352.786'92	457.361'53

Palma 10 de Mayo de 1873.—El Contador de fondos provinciales.—Lino Pinillos.

Seccion de Administracion.—En la Gaceta de Madrid del dia 2 del actual n.º 122 se halla inserta la exposicion y decreto del Ministerio de Hacienda siguiente:

### MINISTERIO DE HACIENDA.

#### EXPOSICION.

Axiomático es de antiguo en las esferas especulativas que toda idea política sería entraña en sí otra idea económica, y que esta es la que verdaderamente anima á aquella; axioma que ha descendido ya en formas concretas, por secreto instinto, hasta las inteligencias mas vulgares de una manera tangible y viva, habiéndose impreso por este doble procedimiento á la gestion de la Hacienda pública un interés casi universal.

La ley de existencia social, comun á todos los pueblos y á todos los tiempos, ha hecho constantemente necesaria la realizacion de impuestos ó tributos que han venido modificándose al compás de todos los demas elementos de progresiva civilizacion.

Está fuera de discusion, por lo tanto, en principio la necesidad del impuesto y la obligacion contributiva consiguiente; necesidad y obligacion tanto mas ineludibles é imperiosas, cuanto mayor y mas directa es la intervencion del pueblo en la gestion de los asuntos públicos.

El Gobierno de la República debe dejar á las futuras Cortes Constituyentes la árdua y trascendental tarea de la nueva organizacion económica del país; pero como quiera que el resultado de esta ha de hacerse esperar necesariamente por algun tiempo, no siendo posible entre tanto suspender la accion de este complicado organismo, apresúrase por de pronto á regularizar su movimiento, hoy en completo desequilibrio.

Por consecuencia de la reforma tributaria planteada en 1845, dictáronse sucesivamente varias disposiciones reglamentarias—de 18 de diciembre de 1846, la mas importante de ellas—con objeto de conocer los elementos constitutivos de la riqueza que habian de servir de base á la nueva tributacion. Ideáronse varios trabajos estadísticos para obtener lo que se llamó *Registro* de las fincas rústicas, de las urbanas y de los ganados, con las determinaciones peculiares á cada clase de riqueza, individualizadas ea los diversos propietarios ó contribuyentes, y para la formacion del llamado *Catastro*, ó sea el conjunto de las heredades, de las casas y de las ganaderías, comprendidas dentro de los términos jurisdiccionales de los pueblos, para determinar por masas municipales el cupo respectivo de tributacion aplicable á los mismos.

Corrieron los años sin llegarse á sistematizar estos trabajos estadísticos, hasta que por circular de 6 de marzo de 1860, derivada de las anteriores prescripciones generales, se dis-

puso la formal ordenación de los mismos, ó sea de los *Amillaramientos*.

Ni aun con estos llegó á obtenerse por completo el resultado apetido, puesto que son varias las provincias que dejaron de formar los padrones de su riqueza ó amillaramientos.

Sobre tan imperfecta base, sin embargo, viene girando desde entonces la máquina económico-administrativa tan destrozada ya, que es imposible forzarla á todo ulterior movimiento.

Incompleto como era el sistema de los amillaramientos, y defectuosos estos en sus propios pormenores, han venido aumentando en imperfección; á ser, por decirlo así, un dato ciego ó negativo para la regular distribución del impuesto: por cuanto en vez de haberlos mantenido siquiera en su integridad fundamental, acomodándolos en el tracto sucesivo del tiempo á las oscilaciones materiales y legales de la propiedad, por medio de los *Apéndices* que las corporaciones municipales han debido formar y presentar anualmente con los repartos vecinales, y como justificantes de las alteraciones introducidas en los mismos, el descuido de este pormenor ó detalle ha venido á producir la inutilización completa de esta base, única guía para la derama territorial.

Son tantas y tan reiteradas las reclamaciones de agravios que este estado de cosas ha promovido entre los contribuyentes por parte de muchos pueblos y aun de alguna provincia en masa, que el Gobierno de la República ha consagrado una atención preferente al exámen de las mismas, aun en medio de las graves y constantes preocupaciones que le impone el estado profundamente excepcional del país, con el resuelto propósito de traer inmediatamente á público y solemne juicio esta universal querrela. Porque si ayuda es en estos momentos para muchos la exacerbación de la crisis política, vivamente es sentida por todos la necesidad de mejorar perentoria y equitativamente las condiciones de la contribución llamada de inmuebles, cultivo y ganadería, la más onerosa y vejatoria en la informe reata de los impuestos á causa de su insostenible distribución.

No es posible, sin embargo, como queda indicado, entrar en este lugar y momento á establecer un nuevo sistema tributario completo, ni aun siquiera á introducir reforma alguna capital en la contribución dicha; debiendo limitarnos, por lo tanto, á reconstruir su antigua base.

La apelación al catastro propiamente dicho, ó sea por medio de los procedimientos topográficos, cuyo sistema alcanzó cierta boga inconsciente entre nosotros en años anteriores, ha sido desechada por extremadamente dilatoria y dispendiosa después de aventurados ensayos, aparte de que la enseñanza experimental de la vecina Francia nos inducía de antemano á renunciar á este sistema tal como en un principio fué concebido. Verdad es que ahora las ciencias físico-matemáticas parece que están en vías de aplicar nuevos procedimientos topográfico-ca-

lastrales que den por resultado cierto é inmediato la rápida y económica investigación de la riqueza inmueble; pero nuestra situación no nos permite aplazar la reforma contributiva hasta el desarrollo general del nuevo ensayo, si bien se procurará utilizarlo para auxiliar los trabajos de comprobación contra las fraudulentas ocultaciones del interés privado. El Instituto geográfico con su cuerpo auxiliar de Topógrafos está llamado á prestar muy señalados servicios en esta grande empresa de interés público.

Tampoco intenta el Gobierno de la República dar á la reforma la importancia que quiso atribuirsele por el decreto de 19 de agosto de 1871, el cual, quizá por la complicación de los detalles que entrañaba su realización, ó por haber desaparecido en breve de las esferas públicas el Ministerio que lo inspirara, no llegó siquiera á producir el menor resultado práctico, quedando en mero proyecto la formalización del *Censo general de la propiedad rústica y urbana*, con elevado propósito concebido.

Con pretensiones más limitadas, con aspiraciones más concretas y con procedimientos más llanos, espera el Gobierno de la República llegar á mejorar en breve la base de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, haciéndola utilizable para el porvenir, cualesquiera que sean las novedades que se introduzcan por las Cortes Constituyentes en el sistema general de tributación, y aplicándola por de pronto á las necesidades actuales, que son perentorias é ineludibles. Espera también, contando con la patriótica cooperación de los contribuyentes, cuyo verdadero interés supone ya bastante ilustrado en cuanto á la tributación se refiere, y contando asimismo con todos los medios que el poder público pone á su disposición, elevar la manifestación de la riqueza contributiva á una cuantía muy superior á la reconocida hoy, consiguiendo por este suave medio admonitorio extirpar el virus ponzoñoso que produce en las entrañas de los pueblos sus convulsiones intestinas, y aumentar si fuere preciso la cifra general del impuesto, con notable y evidente beneficio de los contribuyentes mismos, cosa al parecer paradójica.

La riqueza líquida imponible que ha servido de base para el repartimiento del actual año económico asciende á 758.336.807 pesetas, y la confesada y reconocida ya por los pueblos para el repartimiento de 1873-74 dá un aumento sobre aquella de 1.871.859 pesetas. Resultado es este que por proceder de la manifestación espontánea de los contribuyentes, aun en medio de la oscuridad económica en que vivimos y de las adversidades que vienen sufriendo las clases agricultoras, prueba el gran desarrollo de la riqueza contributiva, cuyos consoladores latidos revelan una grande fuerza productora de esta infortunada patria, moralmente tan esquilada. Esto, aparte de datos científicamente acreditados muchos de ellos que posee el Gobierno para calcular que las ocultaciones en la riqueza

rústica oscilan por término medio entre un 40 á un 50 por 100, entre un 25 á un 30 en la urbana, y quizá en más en la pecuaria.

Llegada es, por lo tanto, la hora de llevar la luz á esta caótica situación económica; y para ello ha de comenzar el Gobierno de la República apelando al patriotismo y buena voluntad de los mismos contribuyentes, á fin de que manifiesten con generosa espontaneidad las clases y naturaleza de los elementos que constituyen su riqueza inmueble contributiva: pero debiendo advertirles que está resuelto á castigar con saludable rigor, civil y criminalmente, á aquellos que desconociendo sus propias obligaciones é intereses en este punto sigan por el trillado camino de los abusos y de los fraudes. Mas para exigir con autoridad irrefragable este rigor en lo venidero, apoyánlose en prendas anticipadas de benévola solicitud, prescindirá de las diferencias que resulten entre los actuales amillaramientos y los que han de formarse, aun cuando de la comparación entre ellos resultare comprobada una fraudulenta ocultación. El Gobierno llama á los contribuyentes á un acto grandemente patriótico, á una reflexiva y noble manifestación, con el firme propósito de aplicar las penas merecidas á aquellos cuyo arrepentimiento no resulte sincero y plenamente probado.

Haciendo aquí punto á las consideraciones y advertencias de índole general, que el Gobierno ha creído oportuno y patriótico anticipar, pásase ahora á indicar los principales medios prácticos escogitados para realizar el proyecto de que se trata.

Recibirán los particulares oportunamente las cédulas en blanco, donde han de inscribir y registrar sus fincas y ganados; siendo responsables además de la exactitud tan recomendada respecto al fondo de los datos, de la claridad y limpieza en la consignación material de los mismos.

El completar los datos que requieren las cédulas de inscripción corresponderá á los Ayuntamientos con las Juntas periciales de los pueblos; quedando á los particulares el recurso de alzada contra sus acuerdos, si en tienden que han sido perjudicados en la evaluación de su riqueza imponible.

Entre las disposiciones que han de preceder á la inscripción de las fincas y ganados en las cédulas, dos son dignas de especial mención; la que se refiere á la clasificación de los respectivos términos municipales en cotos, cuartos, cuarteles, pagos ó zonas, según la extensión y accidentes topográficos de los mismos; novedad que ha de llevar la mayor claridad, necesaria sobre todo en aquellas inscripciones comprensivas de gran número de fincas, facilitando así el conocimiento impositivo de las mismas, y poniendo los medios de investigación al alcance de las personas más imperitas.

La otra disposición importante se refiere á la formación de las cartillas evaluatorias, que no han de ser individuales para cada pueblo como hasta aquí, sino que han de aplicarse á ciertos grupos de estos, de condiciones

asimilables entre sí, en cuanto á la importancia efectiva de su riqueza contributiva, según la determinación que harán las respectivas Diputaciones provinciales.

Se considerarán como ocultaciones fraudulentas hechas en los amillaramientos aquellas que excedan en cuantía ó importancia de un 10 por 100, debiendo consistir la penalidad para las mismas en agravación de cuotas contributivas y en multas para premio á denunciadores.

Trascendencia suma, por último, tiene el declarar que no ha de servir de exculpación á los particulares el registrar ó inscribir sus fincas en los amillaramientos, ateniéndose meramente á lo que arrojen los títulos ó documentos de adquisición, siempre que resulten inexactos ó adulterados en este punto, previas las nuevas investigaciones. Se trata de entrar en una nueva situación económica política; y es preciso dejarse ya del antiguo sistema, conjunto de amaños, simulaciones é iniquidades, para gozar en lo sucesivo de los beneficios reales de la vida, de la moral y del derecho.

Fundado el Gobierno de la República en las sumarias consideraciones expuestas, y haciendo uso de la autorización otorgada al efecto por las últimas Cortes, según ex licitamente se determina por la base 2.ª del Apéndice letra A, anejo á la ley del presupuesto de ingresos de 26 de diciembre de 1872, acuerda el siguiente

#### DECRETO.

Artículo 1.º Se procederá á la rectificación de los actuales amillaramientos que sirven de base á la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería.

Art. 2.º La inscripción ó registro de las fincas y ganados se hará por los dueños ó sus representantes en las hojas modeladas que oportunamente les serán distribuidas al efecto en blanco. Serán considerados como dueños para los fines de la inscripción los funcionarios, directores, superiores ó gerentes que tengan á su cargo la guarda ó administración de propiedades públicas ó corporativas.

Art. 3.º Los propietarios ó sus representantes se limitarán á consignar ordenadamente en el cuerpo principal de la cédula las fincas rústicas primero y á continuación de estas las urbanas, especificando en la inscripción de unas y otras respectivamente su situación, capacidad, clase, linderos y aplicación, empleando para ello los términos y medidas usuales en cada localidad ó comarca. En la inscripción de las fincas urbanas que estén arrendadas se especificará además el producto íntegro de las mismas en un año.

Los ganados se inscribirán por clases y número de cabezas de cada una de estas, determinando su aplicación y destino respectivo.

Art. 4.º Las faltas cometidas en la inscripción respecto á la exactitud en la esencia de los datos serán penados civil y criminalmente, según su naturaleza é importancia. Las que afecten solo á la limpieza y claridad de las inscripciones manuscritas serán subsanadas por los mismos interesados tan luego como sean advertidos de ellas; y á su costa, por disposición de los Ayuntamientos, si se

negaren á ello oportunamente.

Art. 5.º Las casillas destinadas en cada cédula para consignar las cifras representativas de los valores brutos y líquidos imponibles serán llenadas por acuerdo de los Ayuntamientos con las Juntas periciales, teniendo á la vista las cartillas evaluatorias correspondientes.

Art. 6.º Si para asegurarse en la valoración á que se refiere el artículo anterior creyeren conveniente los Ayuntamientos con las Juntas consultar mas datos que los manifestados por los particulares en sus inscripciones respectivas, podrán reclamarlos de los mismos antes ó después de la presentación de las cédulas.

Los particulares que lo soliciten tienen derecho á ser oídos por los Ayuntamientos y Juntas antes de que fijen las valoraciones dichas, y á reclamar en todo caso la rectificación de estas, alzándose al efecto en queja á las administraciones económicas.

Art. 7.º Para que las fincas rurales aparezcan distintamente inscritas en las cédulas, los Ayuntamientos con las Juntas periciales dividirán desde luego los términos municipales en cuatro ó mas cotos, cuarteles, pagos ó zonas, según la estension y accidentes topográficos de los mismos.

Art. 8.º Para la debida apreciación y liquidación contributiva de la riqueza imponible, formarán á su vez las administraciones económicas las nuevas cartillas evaluatorias, utilizando los auxiliares y medios conducentes al objeto.

A la operación antedicha debe preceder la de reducir las medidas usuales en cada comarca ó provincias á las métricas respectivas, con el debido conocimiento de causa, si no estuviere ya realizada de antemano.

Art. 9.º Las cartillas evaluatorias no han de ser individuales por pueblos, sino que han de acomodarse á grupos de pueblos limítrofes ó distantes entre sí, que se hallen en condiciones contributivas asimilables dentro de cada provincia.

Art. 10. Las Diputaciones provinciales determinarán los pueblos que ha de comprender cada grupo de los asimilables; teniendo para ello en cuenta la situación de los mismos; la naturaleza, clase y aplicación de sus terrenos; los medios para realizar los cultivos; las variedades de los productos, como también los medios de efectuar la extracción y venta de estos, y todos aquellos datos y elementos que contribuyan á determinar en mas ó en menos la cuantía ó importancia de la peculiar riqueza contributiva.

Art. 11. Las administraciones económicas consultarán con las Diputaciones provinciales la formación de las cartillas evaluatorias; y las Diputaciones á su vez, con las administraciones, la determinación de los grupos de los pueblos contributivamente asimilables.

Los desacuerdos ó diferencias que surjan entre ambas corporaciones con motivo de las reciprocas consultas antedichas se resolverán por el ministerio de Hacienda sin ulterior recurso.

Art. 12. Los amillaramientos ó padrones de riqueza de cada pueblo se formarán transcribiendo ó vaciando en libros dispuestos al efecto las cédulas individuales, previa su definitiva aprobación.

Para que esta tenga lugar, se remitirán á las administraciones económicas las cédulas originales autorizadas por los secretarios de Ayuntamiento con el V.º B.º de los alcaldes y la marca de los

sellos municipales: acompañadas de un resúmen, según modelo que oportunamente se dará á conocer.

Art. 13. Por las administraciones económicas se dispondrá la comprobación de los datos de la riqueza amillarada; sobre todo cuando se creyera ó fundadamente sospechare que los particulares por sí ó de concierto con los Ayuntamientos y Juntas periciales hubieren ocultado el número de aquellos ó rebajado su importancia. La comprobación se llevará á efecto, según los casos, por meras inspecciones oculares, por reconocimientos periciales ó por operaciones facultativas de mayor garantía.

Art. 14. Sin perjuicio de la investigación oficial directa que incumbe de ordinario y en todo caso á la administración pública, se declara la procedencia de la acción particular privada para el descubrimiento de la riqueza contributiva.

Art. 15. Las administraciones económicas fijarán, en vista del resultado inmediato de las operaciones comprobatorias, la riqueza imponible; quedando á los particulares ó Ayuntamientos que se consideren perjudicados por sus acuerdos los recursos ordinarios de alzada para ante la Dirección general de contribuciones y el ministerio de Hacienda respectivamente.

Art. 16. Las ocultaciones por mas del 10 por 100 que resulten en los datos de la riqueza inscritos en las cédulas serán multadas con la imposición de seis cuotas correspondientes á la importancia de aquellas, según el tipo general de gravámen.

Cuando las ocultaciones dichas fueren descubiertas por virtud de gestiones puramente oficiales, el importe de las multas se aplicará íntegro al Tesoro; y cuando por consecuencia de la acción privada, se abonarán dos terceras partes al denunciador.

Art. 17. No servirá nunca de esculpación valedera á los interesados que resulten defraudadores el haber acomodado las determinaciones cuantitativas, ó cualitativas de sus fincas en las cédulas á lo que aparezca de los documentos ó títulos de adquisición de las mismas.

Art. 18. Los particulares que al efectuar la transmisión de una finca por acto voluntario ó en virtud de espropiación forzosa la determinen por una cabida ó capacidad mayor de la consignada en el amillaramiento, serán considerados como defraudadores con arreglo á lo prescrito en el art. 16.

Art. 19. Los particulares que no entreguen las cédulas de inscripción dentro de los plazos que se determinen llenas tal como se prescribe en los artículos 3.º y 4.º, dificultando por este medio el que puedan utilizarse los nuevos amillaramientos para la imposición correspondiente al año económico de 1874-75, contribuirán en el mismo con un 25 por 100 de recargo sobre la riqueza imponible que tienen reconocida en el presente.

Las corporaciones ó funcionarios que dificulten de algun modo este servicio serán corregidos por de pronto con arreglo á las faltas ó descuidos que le sean imputables con multas de 100 á 500 pesetas.

Art. 20. Sin perjuicio de las responsabilidades civiles que se establecen por los artículos anteriores, serán sometidos á los tribunales de justicia las corporaciones, funcionarios ó particulares que de cualquier manera resulten incurso en las prescripciones del Código pe-

nal por abusos ó faltas que puedan cometer al intervenir en los actos para formar los amillaramientos.

Art. 21. Se dictarán por separado las disposiciones oportunas para asegurar la eficacia permanente de los nuevos amillaramientos por medio de los obligados apéndices anuales, partiendo del principio de que no han de hacerse alteraciones en ellos sin la previa presentación del título ó documento en que conste la trasmisión de los bienes amillarados y el pago de los derechos correspondientes á esta.

Art. 22. Los gastos que ocasione al Estado la rectificación de los amillaramientos se imputarán al producto del 1 por 100 de recargo sobre la riqueza imponible, con arreglo á lo prescrito, en el párrafo segundo de la base 1.ª, apéndice letra A, anejo á la ley del presupuesto de ingresos de 26 de diciembre de 1872.

Art. 23. Por el ministerio de Hacienda se publicará en breve la instrucción complementaria del presente decreto; quedando el mismo autorizado además para reclamar de los otros departamentos ministeriales y centros superiores el auxilio y los medios cooperativos que considere necesarios para la mas pronta y cabal realización del importante servicio de que se trata.

Madrid primero de mayo de mil ochocientos setenta y tres.—El presidente del gobierno de la república, Estanislao Figueras.—El ministro de Hacienda, Juan Tatau.»

Lo que de orden de la Dirección General de Contribuciones se inserta en el Boletín oficial de la Provincia para que tenga toda la publicidad debida.

Palma 5 de mayo de 1873.—El jefe económico, Bricio M.º Caramés.

#### Núm. 756.

*D. Francisco María Donnet juez de primera instancia del distrito de la Lonja de la ciudad de Palma.*

Por este segundo edicto se cita, llama y emplaza á todos los que se crean con derecho á la herencia de Bartolomé Mulet y Amengual, natural de Llummayor hijo de Bartolomé y de Juana María que falleció en dicha villa de Llummayor dia veinte y tres de julio de mil ochocientos setenta y dos, pueblo de su vecindad, siendo soltero y sin disposición testamentaria, para que dentro del término de veinte dias que se señalan desde su publicación en el Boletín oficial de esta provincia acudan á hacerlo valer en el expediente promovido por Pedro Antonio Mulet y Amengual y otros, por ante este Juzgado y Escribanía del referendario sobre ab-intestato del referido Bartolomé Mulet y Amengual, bajo apercibimiento que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Palma de Mallorca á nueve de mayo de mil ochocientos setenta y tres.—Francisco M.º Donnet.—Por su mandado, Miguel Villalonga.

#### Núm. 757.

*D. Luis Castellá juez municipal letrado encargado accidentalmente del Juzgado de primera instancia del distrito de la Catedral de Palma.*

Por el presente se cita llama á todos los que se crean con derecho á heredar á Do-

lores y Concepcion Riera y Soler fallecidas de infantil edad la primera en Algaida el veinte y dos julio último y la segunda en esta Capital el quince noviembre próximo pasado, ambas buerfanas de padre; para que comparezcan á deducirlo en este Juzgado y Escribanía del infrascrito dentro el término de treinta dias á contar desde el siguiente al de su inserción en el Boletín oficial de esta provincia en la inteligencia de que pretenden ser herederas de las finadas, sus hermanos Antoni, Catalina é Isabel Riera y su madre Isabel Soler y Amengual.

Palma seis mayo de mil ochocientos setenta y tres.—Luis Castellá.—Por su mandado, Enrique Bonet.

#### Núm. 758.

Por el presente y en virtud de providencia de este Juzgado de tres del que rige, se saca á pública subasta por término de veinte dias, una casa en construcción, de un solo vertiente, piso bajo y altos, una cisterna sin concluir y una porción de terreno en la parte posterior, situada en el lugar de Son Sardina, formando esquina con la carretera de este nombre y con el camino de establecedores de *Son Patx nou*, justipreciada en mil seiscientos sesenta pesetas. Esta finca propia de los menores Miguel y Catalina Capó y Horrach, se vende á instancia de su padre Miguel Capó y Martorell y queda señalado para su remate el siete de junio próximo venidero á las doce de la mañana en los estrados de este Juzgado.

Lo que se anuncia al público para que llegue á noticia de las personas que quieran interesarse en la subasta, siendo de advertir que serán de cargo del comprador los gastos de remate y demás que se ocasionen por el traspaso.

Palma seis de mayo de mil ochocientos setenta y tres.—Luis Castellá.—Por orden de S. S., Pedro Gazá.

#### Núm. 759.

*D. Francisco de Asis Ibañez y Brotons juez de primera instancia de esta villa y su partido.*

Por el presente segundo edicto se cita llama y emplaza á todos los que se crean con derecho á heredar á Rafael Picó y Aguiló, Francisca Picó y Miró y María Picó y Picó fallecidos intestados el primero en catorce de enero de mil ochocientos cincuenta y siete, la segunda en treinta abril de mil ochocientos sesenta y tres y la tercera en doce de junio del mismo año mil ochocientos sesenta y tres para que en el término de vein e dias contados desde la fecha de la fijación é inserción del presente en el Boletín oficial de la provincia, comparezcan á este Juzgado á usarlo en los autos juicio abintestato de los mismos.

Dado en Manacor á treinta abril de mil ochocientos setenta y tres.—Francisco de Asis Ibañez.—Andrés Cardell.

#### GUIA TEORICO PRÁCTICA DEL FISCAL MUNICIPAL.

por *D. Vicente Piño y Vilanueva promotor fiscal de Enguera.*

Véndese en la Imprenta y librería de Gelabert, á 9 rs.

PALMA.

IMPRESA DE PEDRO JOSÉ GELABERT.